

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

FORTIN, Yvonne: *Le contrôle de l'Administration économique en Grand-Bretagne*. Préface de P. WEIL (Service de Recherches Juridiques Comparatives), CNRS, París, 1978, 317 págs.

1. De vez en cuando la curiosidad de algún jurista francés, tal vez atraído por desvelar los misterios de la tradicional oposición que enfrenta a los sistemas jurídicos de uno y otro lado del Canal, nos brinda la oportunidad de penetrar en las instituciones británicas desde la perspectiva de un espíritu formado en un entorno cultural e institucional más próximo al nuestro.

En Francia la comparación con lo inglés no ha dejado nunca de tentar e interesar, a pesar de que la doctrina francesa no se caracterice precisamente por un desmedido afán de conocer las soluciones dadas por los juristas y la práctica institucional de países extranjeros.

En España, a pesar de cierta tradición doctrinal de leer y citar lo que piensan y dicen o hacen los de fuera, hay que reconocer que no abundan los estudios detenidos de Derecho comparado, al menos en el ámbito de lo jurídico-administrativo. No sé si la insistencia en la necesidad de estudiar bien a fondo nuestras propias instituciones o, como dijera VILLAR por los años sesenta, de españolizar nuestro Derecho administrativo —recomendación que seguirá siendo siempre válida—, ha podido aumentar la escasez, la ausencia

casi, de estudios monográficos de Derecho comparado. Y, sin embargo, tiendo a creer que es útil tratar de conocer un ordenamiento jurídico distinto del nuestro, profundizando en alguna de sus instituciones. Resulta provechoso para quien realiza ese estudio —que retornará al Derecho nacional con unas perspectivas críticas indudablemente enriquecidas— y para la generalidad del ambiente jurídico-científico y universitario, tanto del país de origen como del país sobre el que se lleva a cabo el análisis y la reflexión.

Por lo demás, tengo la impresión de que el horizonte de la plena integración española en la Comunidad Europea nos plantea a los juristas, entre otras cosas, la necesidad de interesarnos más por las modalidades del Derecho en los demás Estados europeos que la constituyen. Aparte del proceso de aproximación legislativa que se opera en su seno a impulso de las instituciones comunitarias rectoras, que afecta especialmente al campo del Derecho administrativo, el Tribunal de Luxemburgo viene haciendo aplicación de los principios generales del Derecho que se consideran tales en los países implicados en los litigios sometidos a su jurisdicción. Por otra parte, la intensificación de las relaciones de todo tipo entre las poblaciones de los países de la Comunidad nos va a obligar, sin duda, a familiarizarnos recíprocamente con unos ordenamientos jurídicos que habrán perdido ya la independencia y

BIBLIOGRAFIA

el hermetismo que pudo caracterizarles en el apogeo del Estado-nación.

Nada de esto, sin embargo, va a ahorrarnos las considerables dificultades que siempre entraña la cabal comprensión de los sistemas jurídicos distintos del vivido y aprendido en los años en que en cada cual se asientan básicamente los conceptos y criterios de su personal existencia. Por repetida que haya sido esta observación en toda valoración del método comparativo, siempre resulta oportuna. La larga historia que ha decantado a cada una de las naciones europeas marcándolas con acusada singularidad, no se asimila en breve plazo. Y si tantas veces nos resulta difícil el dominio intelectual de nuestras propias instituciones nacionales, qué reservas no habrá que adoptar cuando se trata de exponer o de enjuiciar las de esos otros ordenamientos distintos del nuestro.

2. Yvonne FORTIN, doctora en Derecho e investigadora del *Centre National de la Recherche Scientifique*, nos ofrece en este libro un ensayo de exposición sistemática de los diversos medios que la ley y, sobre todo, la práctica parlamentaria y administrativa, han ido creando en Gran Bretaña para someter a control la Administración económica. El alcance del trabajo está enmarcado dentro de unos límites materiales importantes a los que más adelante aludiré, pero es claro que así formulado su objeto, es tanto más incitante su lectura cuanto que, como es bien sabido, el Reino Unido se ha convertido en uno de los Estados más fuertemente intervencionistas de Europa occidental, al menos hasta el momento en que se escriben estas líneas, a dos días de las elecciones legislativas del 3 de mayo de 1979, que acaban de mostrar una importante mutación de la opinión pública británica al dar un respaldo ampliamente mayoritario a un Partido Conservador que, dirigido por la señora THATCHER, pretende desmontar las estructuras del Estado-providencia

y dar un giro histórico en los planteamientos político-económicos dominantes.

El tema del control de la actividad económica del Estado es una de las preocupaciones de nuestra doctrina y, como recuerda el profesor WEIL en el prólogo del libro, está también al orden del día en Francia desde hace varios años. «Se ha hablado tanto de ello que se ha llegado incluso a pensar que se trata de un problema ya resuelto», afirma con cierta ironía WEIL.

Ante el alto margen de discrecionalidad con que habitualmente se dota a la Administración para el ejercicio de sus competencias de ordenación y orientación de la economía, los instrumentos tradicionales de control se muestran insuficientes. Al mismo tiempo, la permanente incidencia de esas funciones en los derechos e intereses de amplios sectores de la población aumenta la necesidad y la importancia de contar con adecuados medios de hacer efectivo ese control, reduciendo al máximo las posibilidades de la arbitrariedad, el despilfarro, la ineficacia o costosos errores e injusticias. De ahí que en todas partes se busquen caminos para fortalecer y perfeccionar ese control, sea profundizando en las posibilidades del control jurisdiccional, sea tratando de enriquecer los instrumentos de control parlamentario, sea en fin proponiendo nuevas formas de administración que, a través de una mayor participación, o de procedimientos de consulta y diálogo, y aumentando la transparencia, la publicidad y la previa fijación de criterios generales y objetivos, añadan un plus de seguridad en el recto conocimiento de las circunstancias de hecho o de imparcialidad en su valoración.

Este es evidentemente el tema del libro. Y la autora lo expondrá sobre la base de documentos, textos legales y sentencias o resoluciones más importantes de la vida política, administrativa y judicial del Reino Unido, mostrándonos cómo allí el acento se pone en las vías de control no propiamente ju-

risdiccional, a diferencia de lo que ocurre en Francia.

La celebración en 1980 del Congreso que conmemorará el 1.º aniversario de la fundación del *Instituto Internacional de Ciencias Administrativas* en Madrid, acrece la actualidad científica del tema que es objeto de este libro, ya que precisamente uno de los aspectos incluidos en el programa de este Congreso, dentro del marco de las «*Respuestas de la Administración pública a los desafíos de las sociedades contemporáneas*», es el de los «*Problemas del control político sobre los servicios administrativos del Estado y los organismos públicos autónomos*». Y otra de las cuestiones propuestas como integrantes del mismo programa, «*la significación del principio de legalidad en la Administración moderna*», no puede por menos de verse también muy directamente implicada en lo relativo al control jurisdiccional de la Administración.

3. El libro de Mme. FORTIN se abre con una *Introducción* a los aspectos principales del intervencionismo económico en Gran Bretaña; cómo se ha ido abriendo paso a pesar de la instintiva desconfianza del pueblo británico, tradicionalmente apegado a una mentalidad liberal, los vaivenes impuestos por la alternancia de los dos grandes partidos en el Poder, la ausencia de planificación «a la francesa» y el nacimiento reciente de los contratos de programa, la utilización, en fin, por el Estado de diversos instrumentos de incentivar o de disuadir para regular la economía e intervenir en ella más o menos directamente.

Se trata de una aproximación muy somera al tema, que deja fuera de su consideración aspectos muy relevantes del intervencionismo económico público, pero le basta a la autora para explicarnos el alcance limitado con que va a manejar en el libro el concepto de «administración económica», acotado de modo intencionalmente convencional. A su entender hay un aspecto del intervencionismo económico que presenta

enseguida un gran interés desde el punto de vista del control; la intervención directa y exclusiva de la Administración del Gobierno central sobre la base de poderes discrecionales otorgados por la ley. Advertiendo que es solamente de esto de lo que pretende hablar cuando se refiera a la «administración económica», es consciente del riesgo de indebidas generalizaciones y de deformación de la realidad que se corre al limitar de esta forma el campo de investigación de un trabajo anunciado en unos términos mucho más generales. En realidad el estudio de la doctora FORTIN va a limitarse al control de actuaciones administrativas de «policía» y de «fomento» económicos como las subvenciones, exenciones o bonificaciones fiscales, préstamos y ciertas autorizaciones. Fuera de su análisis quedan técnicas de intervención y dirigismo económicos tan importantes como las incluidas en la política de precios o de rentas o en la política monetaria, el control del régimen de la competencia, etc.

El libro tiene otra limitación, de carácter temporal. Aunque publicado en 1978, su análisis se centra en los años 1960 a 1972, época que se abre y se cierra con Gobiernos conservadores que han aceptado el principio del intervencionismo y de la economía mixta del *Welfare State*, aun con más o menos reticencias, y que incluye también un período intermedio de gobierno laborista, bajo la dirección de Harold Wilson.

Aunque esa época tiene, sin duda, numerosos rasgos unitarios que pueden justificar sobradamente la opción de Mme. FORTIN, es, sin embargo, una lástima que no haya tratado de recogerse la experiencia de los seis últimos años, marcados, sin duda, no solamente por la aguda crisis económica padecida en Gran Bretaña —a la que han tratado de aportar soluciones primero los conservadores y luego los laboristas de Callaghan con el apoyo de la minoría liberal—, sino también por el hecho de la integración del Reino Unido en la Co-

BIBLIOGRAFIA

munidad Europea, con todas las consecuencias que de esto derivan precisamente para el ámbito de estudio escogido para este libro.

Las competencias, en fin, de la Administración del Estado cuyo control se estudia en el libro se derivan de los siguientes textos legislativos, casi todos aprobados en el periodo considerado: las *Income Tax Acts*, de 1952 y 1964; la *Local Employment Act*, de 1960; la *Selective Employment Act*, *The Industrial Development Act* y *The Industrial Reorganisation Act*, las tres de 1966; *The Industrial Expansion Act*, de 1968; *The Industry Act*, de 1972, y la nueva *The Industry Act*, de 1975 (a la que sólo se hacen algunas referencias aisladas), así como las dos *The Highlands and Islands Development (Scotland) Acts*, de 1965 y 1968. Pocos textos legales al margen de éstos —relacionados todos en una lista al final del libro— son aludidos o utilizados.

Desde un punto de vista sectorial, hay prácticamente sólo un campo contemplado por el libro; la política industrial del Estado. Sin embargo, alguna de las sentencias más extensamente analizadas (asunto *Padfield and others v. Minister of Agriculture, Fisheries and Food*) versa sobre un tema de la administración agraria (mercado de la leche). Por lo demás, constantemente se ponen de manifiesto implícitamente las estrechas relaciones entre la política industrial y la política regional.

4. Tres partes componen la estructura del libro, cada una de ellas dedicada respectivamente al control político parlamentario, al control jurisdiccional y al control que podríamos denominar «social» a través de una serie de procedimientos informales y comités consultivos.

La autora quiere destacar el papel principal del control parlamentario respecto de las potestades discrecionales de la Administración, y le dedica por ello la primera parte. Tal vez hubiera sido, sin embargo, más oportuno comenzar por el estudio del control jurisdiccional

—que ocupa la segunda parte del libro— porque, en efecto, los límites que enmarcan a éste permiten comprender correctamente el papel que incumbe al control parlamentario y no sólo el que juegan las técnicas del que hemos llamado control «social». El control parlamentario podía muy bien haberse dejado precisamente incluso para la tercera parte, ya que, como explica la misma autora, no puede apreciarse enteramente la eficacia del control «social», sino observando su incidencia final en el control parlamentario; la explicación de éste requiere en cierta medida conocer ya aquél, en tanto que esas técnicas de control preventivo o de control previo son perfectamente comprensibles sin necesidad de conocer aún las del parlamentario, aunque en éstas encuentren una ampliación de su eficacia.

En la segunda parte se contiene, pues, lo relativo al control jurisdiccional de los actos de la Administración económica a que se refiere concretamente el libro. No hay en Gran Bretaña la idea de que este sector de la Administración plantee problemas específicos a la Justicia, diversos de lo que de modo general suscita la actividad de la Administración. Y la jurisprudencia directamente relacionada con el control de potestades discrecionales administrativas es menudísima, aunque la claridad de una sentencia como la dictada finalmente por la Cámara de los Lores en 1970 en el asunto *British Oxygen Co. Ltd. v. Board of Trade* haya tenido un importante impacto disuasorio. Es éste el único litigio judicial provocado en la práctica por la aplicación de la *Industrial Development Act* de 1966. La *Investment and Building Grants Act*, de 1971, no ha dado lugar a ninguna acción judicial. Hay desacuerdos profundos entre Administración y administrados, pero la Administración procura arreglarlos para evitar la intervención de la Justicia.

La actuación de los Tribunales judiciales no agota, sin embargo, el alcance del control jurisdiccional. También

se considera como tal—aunque sus «sentencias» sean susceptibles en la mayor parte de los casos de recursos ante aquéllos—la intervención de los diversos Tribunales administrativos que se han ido creando en condiciones de suficiente independencia y que en la materia de Administración económica a que se refiere el libro han jugado un papel importante en cuanto al control de las potestades regladas, aspecto éste del control jurisdiccional al que se dedica el primero de los dos grandes capítulos en que se divide la segunda parte. Es el caso, por ejemplo, de los *Special Commissioners* de la *Income Tax Act* respecto de las decisiones relativas a desgravaciones fiscales. Recuerdan un poco la función de nuestros Tribunales económico-administrativos. Sus resoluciones son recurribles ante la *High Court* y, luego, eventualmente, ante la *Court of Appeal* y la *House of Lords*. Por esta vía la Cámara de los Lores ha dictado diversas sentencias en las que, como la *Hinton v. Maden and Ireland Ltd.*, entra en un examen minucioso de los hechos y en su valoración, lo que es visto con malos ojos por más de un comentarista apegado a una concepción de la división de poderes muy arraigada, que tiende a ver en esta forma de control una inmisión judicial en cuestiones de política económica exclusivas del Ejecutivo.

El libro analiza otros supuestos de Tribunales administrativos con competencia para controlar actuaciones regladas de la Administración.

El capítulo del control jurisdiccional sobre la potestad discrecional está centrado en torno a la jurisprudencia del asunto *Padfield v. Minister of Agriculture*, una de las más importantes sentencias de la Cámara de los Lores (1968) en cuanto al control de la Administración en general, que adopta posiciones muy definidas en cuanto a los poderes de los jueces para determinar e interpretar el cuadro normativo en el que se inserta la actuación de la Administración, así como para penetrar en el

enjuiciamiento de su motivación, cuando ésta ha sido exteriorizada de cualquier forma por el órgano o la autoridad correspondiente, llegando a afirmar que el silencio de la Administración en cuanto a los motivos puede constituir una presunción de ausencia de razones (afirmación que sería rectificadas en 1972 por una sentencia de la *Court of Appeal*).

Tiene también interés la jurisprudencia que ha ido aplicando los principios de la *natural justice* y, en especial, la norma *audi alteram partem*, al control de la legalidad del procedimiento administrativo, no menos que el control jurisdiccional que se ejerce sobre las directivas o circulares administrativas, tanto en sí mismas consideradas como, a través de ellas, respecto de las decisiones singulares eventualmente dictadas en su contra.

En conclusión, todo parece indicar que los Tribunales judiciales ingleses podrían ejercer un control tan amplio como el que ejerce en Francia el Consejo de Estado, pero los jueces no se deciden a ello; les frena su concepto de la legalidad y del poder discrecional del Gobierno. El resultado es una sensación de insatisfacción en los administrados, que no parece pueda resolverse a iniciativa jurisprudencial, sino solamente mediante iniciativas legislativas que reduzcan la discrecionalidad, reglando más las competencias o sometiéndolas a la intervención o al control de los Tribunales administrativos.

5. La tercera parte, dedicada a los procedimientos informales de diálogo, asesoramiento y consulta, y a los comités consultivos que se han instituido en los campos de la Administración económica considerados, constituyen ese control «social» previo a la decisión administrativa que reviste gran importancia práctica en el Reino Unido.

La razón de fondo de la proliferación de los procedimientos informales quizá se encuentre en ese modo de ser del temperamento británico que le lleva a actitudes pragmáticas y a confiar en

BIBLIOGRAFIA

llegar a entenderse en el contacto personal, evitando el recurso a la Justicia, costoso, lento, aleatorio y sobre todo «innecesario entre personas de buena voluntad». No se piensa en el Derecho como instrumento de racionalizar y solucionar todos los problemas. Se prefiere confiar en la honestidad y el realismo de los funcionarios antes que proceder a excesivos encorsetamientos de forma y fondo. Todo ello viene a romper nuestros moldes intelectuales que no dejan de representarnos los riesgos que nos parece tal actitud conlleva. Pero no puede olvidarse que estos procedimientos informales tienen luego sus posibilidades de aprovechamiento en el juego de los controles parlamentarios.

En cuanto a los comités consultivos, suponen la introducción de expertos en los ambientes económicos afectados, en el proceso decisonal, sin reducir la responsabilidad de las autoridades administrativas llamadas a resolver, y facilitando el control *a posteriori* por parte del Parlamento. La autora afirma que parece haberse alcanzado un óptimo equilibrio entre el interés general y los intereses particulares en las disposiciones que rigen estos sistemas de participación privada en la Administración, ya que se conjugan la flexibilidad insita a la discrecionalidad con la prevención de la arbitrariedad y el mantenimiento de un eventual control parlamentario. Se trata de prácticas que juegan, en suma, un papel análogo al de las *Publics inquiries*, a las que Bousard dedicara un libro hace diez años.

6. Finalmente el control parlamentario. Sus instrumentos principales: las *Comisiones de Cuentas Públicas* y de *Gastos Públicos* (esta segunda ha sustituido en 1971 a la de *Previsiones Presupuestarias*) y el *Comisario parlamentario para la Administración*, creado, como es sabido, en 1967. La actuación de unas y otro se analizan por extenso —siempre en relación con la materia administrativa objeto del libro— en toda la parte primera, dividida también en dos capítulos. No se deja fuera la con-

sideración de los procedimientos parlamentarios tradicionales: cuestiones en la Cámara, intercambios de correspondencia y entrevistas entre diputados y ministros o autoridades afectadas.

Esta parte es indudablemente muy interesante, por cuanto permite percatarse del alcance de estas fórmulas de control político sobre ámbitos importantes de la administración económica. Aparecen en diversos momentos los límites e imperfecciones de que adolece el sistema. Con todo, se echan en falta más amplias informaciones sobre las instituciones estudiadas, que la autora da probablemente por supuestas en el lector, especialmente por lo que se refiere a la figura del *Comisario parlamentario*. En cualquier caso se aprecia la incidencia positiva de la actuación de estos órganos del Parlamento en cuanto a una progresiva reducción de negligencias y defectos de procedimiento o de ámbitos «secretos» en la actuación del Gobierno y de la Administración. Persiste, empero, un alto grado de resistencia a inmiscuirse en el fondo de las decisiones y reglamentaciones administrativas discrecionales por medios distintos del tradicionalmente establecido para exigir la responsabilidad del Ministro o del Primer ministro ante el Parlamento. Y, desde luego, ni las Comisiones parlamentarias ni el Comisario para la Administración disponen de poder alguno de dirigir órdenes conminatorias a las autoridades administrativas. Su eficacia proviene de su obligación de informar al Parlamento.

Todo ello, en fin, suministra datos y elementos de reflexión que pueden resultar especialmente útiles en unos momentos en que se prepara en España la institucionalización del Defensor del Pueblo y se pone en marcha el aparato de las primeras Cortes Generales reunidas bajo la nueva Constitución de la Nación. En cualquier caso, resulta importante comprobar por contraste la superior perfección protectora que en diversos aspectos ofrece nuestra jurisdicción contencioso-administrativa, sin

perjuicio de los progresos de que es susceptible y del complemento que puede, en efecto, implicar un ágil control político y social de la acción administrativa.

J. L. MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ

HOBBS, T.: *Les elements du Droit naturel et Politique* (Introducción, traducción francesa, conclusión y notas por Louis Roux), 322 págs., Edit. L'Hermès, Lyon, 1979.

Hay pensadores, filósofos, historiadores, que han marcado un hito en la historia del saber humano, permaneciendo como faros para todos aquellos que continúan cultivando tales conocimientos. Entre ellos figura nuestro autor, cuya permanencia en el tiempo demuestra la profundidad de sus ideas, así como su consistencia y solidez. A él se retorna frecuentemente, desde el plano de la crítica o desde el ditirambo, en tentativas ambas que nos recuerdan las periódicas polémicas que se levantan sobre su pensamiento y filosofía política. Parodiando a su más conocida obra, HOBBS en sí mismo es un LEVIATÁN, un monstruo, un gigante cuya obra a pesar de los siglos que tiene encima permanece enhiesta y firme como esas rocas que un día después de múltiples esfuerzos permitieron a LYAUTEY consolidar una de sus iniciativas (1).

(1) Nos referimos al célebre militar e ingeniero francés mariscal LYAUTEY, que levantó artificialmente, por su empeño y resistencia, el puerto de Casablanca. Tras tres intentos fracasados, en los que las arracimadas piedras fueron destrozadas por la fuerza de las olas, el cuarto logró triunfar, permitiendo su consolidación como puerta abierta al tráfico marítimo. Para nosotros esta obra es una buena imagen para calificar la obra de HOBBS: numerosos esfuerzos ha habido para despedazar su obra, que siguió y sigue ahí como un duro valladar contra la estupidez humana, pues en sí misma es una de las más impresionantes construcciones del cerebro humano. Mencionar a HOBBS es hablar de un pensamiento serio y fundamental, duradero y existencial, lejos de los barroquismos fáciles que supone la cita de cualquier autor de moda.

Son montañas, los comentarios, críticas y bibliografía existentes sobre el gran filósofo político inglés, que justamente con su continua ampliación está probando su vigencia, porque aunque parezca difícil encontrar o descubrir en él nuevos hallazgos, lo cierto es que la interpretación —o interpretaciones— de su ideario no decae, con lo que la larga lista de reediciones de obras de HOBBS y de «escritos sobre HOBBS» no lleva trazas de acabar nunca, lo cual es sumamente interesante, porque la publicación de nuevos libros nos permite recalentar y revivir nuestras ya viejas impresiones de la lectura de su obra mucho más cuando aquella primera lectura depositó en nosotros un poso arraigado sobre la fuerza y atractivo de la obra (2).

Además, pensamos, que en nuestro país, tan inclinado habitualmente a las modas francesas, debería tener alguna inclinación o, si se quiere, ir contrapesando esa tradición mimética hacia todo lo galo para paralelamente procurar profundizar y analizar lo que procede del mundo anglosajón. Aunque últimamente estamos experimentando un alza en tal punto (3), hay que seguir reconociendo que HOBBS no ha sido

(2) Es curioso comprobar el arraigo de determinadas lecturas: recientemente detectaban algunos críticos a FERNÁNDEZ SANTOS el tono cervantino de su obra *Extramuros*, a lo que respondía señalando que, aun habiendo leído hacia muchísimos años al creador del *Quijote*, se le grabó en su mente como algo que ha pervivido hasta la actualidad, y que le valió para emplear en sus personajes un lenguaje decimonónico, clasicista, sin esfuerzo alguno. Aquella lectura sigue tan viva como en el instante de su realización.

(3) Se han celebrado algunos acontecimientos que pueden permitir al público español un mejor conocimiento de Inglaterra y su pasado (país al que tanto se desprecia oficialmente con el *slogan* de la «pérfida Albión»), por lo demás, tan cercano a nuestra propia historia, conocimiento imprescindible para nuestro mundo contemporáneo; tales acontecimientos, aunque aparentemente frívolos, pueden servir para estimular el interés español por lo anglosajón, y, sobre todo, por lo inglés; exposiciones sobre el entorno y mundo de W. SHAKESPEARE dejan acercarnos al apasionante siglo xvi y comienzos del xvii, cuando el país isleño inicia el camino imperial, así como la construcción de un modelo político, tan notable hoy por tantos aspectos.

BIBLIOGRAFIA

santo de nuestra devoción, como se dice vulgarmente, y de él se han vapuleado numerosos juicios críticos que atienden a los extremos más llamativos y exagerados de una filosofía que por realista y empirista partió de las premisas de la psicología humana.

El momento histórico concreto a que corresponde la publicación de estos *Elementos del Derecho natural* no es otro que el año 1640 (4), cuando el autor es hombre maduro, un viejo de cincuenta años, como diríamos con léxico de su propio país; en aquel momento Inglaterra atraviesa la fase propia de una transición en todos los órdenes, con las convulsiones y alteraciones que normalmente acompañan a las transiciones históricas. En medio del caos, de las bandas, de los partidismos, de las luchas feudales, de los señores que luchan contra otros señores, de los vasallos que quieren dejar de ser súbditos para pasar a ser ciudadanos libres y por encima de tales parcialismos y banderías, arranca HOBBS intentando buscar y encontrar las raíces de la convivencia humana; el hombre tiene razón, y a diferencia de la bestia, no puede estar toda su vida luchando con los demás; si no quiere la paz, habrá que imponérsela. ¿Cómo? ¿Por dónde? A través de las leyes, del Derecho.

HOBBS es uno de los primeros en racionalizar el origen de la convivencia humana, hasta entonces dominada por la fuerza; exterioriza el conflicto humano, le objetiva sobre bases subjetivas, si así pudiera decirse, ya que tiene ante la vista los propios condicionamientos psicológicos del hombre y de los hombres que quiere controlar y sujetar a las medidas objetivas de la norma y del Derecho, que en última instancia aparece como el recurso coherente de la misma cohesión social. Al igual que MAQUIAVELO años antes, también asustado por las luchas civiles de

su tierra, HOBBS busca la paz social y política por encima de todo a través de la metástasis e hipostación del poder personal, o de la fuerza rabiosa de un grupo o de los grupos dominantes. Trasladar esos poderes individuales, esas potencias oscuras y desordenadas, esas fuerzas desorbitadas que se hacen y deshacen en sus luchas callejeras y fratricidas, a un plano superior donde la existencia de un poder que se impone a todas ellas las vacía de todo contenido y las margina, estuvo en su visión estatista que busca un refugio seguro contra tan violentas pruebas en la diaria existencia.

Por eso los comentaristas se han detenido en el pensamiento hobbesiano, atenuando sus aparentes radicalismos totalitaristas en base a los fines que asignaba al poder político: la paz y la tranquilidad públicas, aquella paz y tranquilidad que años anteriores con la conocida fórmula de la *pax regnum* apenas superaba los límites de la comitiva real. Aún habiéndose repetido hasta la saciedad la fórmula hobbesiana guarda todo su atractivo original porque el hombre incurre periódicamente en las mismas faltas y aunque en su conjunto el mundo tiene una tendencia progresista, diferentes accidentes bajo forma de guerras civiles y otros conflictos, escalonan tal tendencia, recordándonos la naturaleza humana en su fondo salvaje y agresivo que diariamente tiene su versión local en nuestras comunidades a través de las crónicas de sucesos. La rotundidad de dicha fórmula nos sorprende por su verdad y sinceridad por mucho que nos repela admitir su contenido y significado; pero habrá que reconocer que la aberración cainita está mucho más extendida y arraigada que lo deseable (5). En cual-

(5) En algunos países, a nivel ciudadano o de grupos, más en otros, como es nuestro país. Por eso algunos autores exponen en sus obras preocupaciones de este tipo, como Miguel DELIBES, en cuya obra *La guerra de los antepasados*, la guerra civil aparece como un pathos que va alimentando sucesivas generaciones; en ella se dice que, si nuestros abuelos o padres tuvieron «su guerra civil»

(4) Epoca, por lo demás, sobre la que versa la obra de STONE, que hemos recensionado en Civitas, «Revista Española de Derecho Administrativo» número 20.

quier caso, por encima de tiempos y espacios, la visión de HOBBS es una cosmogonía humana en donde la vida se alza como el supremo valor de los hombres y las sociedades, ante la ineludible y fatal necesidad que tiene cualquier miembro social de conservar su propia existencia; nada es posible si ésta no se garantiza. El origen pactista y racionalizado del Estado tiene en HOBBS uno de sus primeros artifices, que logró encontrar la fórmula satisfactoria para los filósofos, pensadores y demás razonadores a quienes se les pedía la abdicación de su particular soberanía en aras de su seguridad vital y la cláusula de garantía de los bienes jurídicos más elementales de las clases más modestas de la sociedad. Bien es verdad que como todas las fórmulas se vuelve ambigua tras superar las etapas primitivas, porque difícil es reconocer y admitir un poder absoluto cuando la razón nos permite vislumbrar otras sociedades en las que por descontado se da esa seguridad personal, pero a ella se vuelve cuando la inseguridad retorna (6). Todo esto resalta la actualidad de un pensamiento en cuyos textos y fuentes debemos refrescarnos a la manera de cumplimiento de un rito que, como todos los ritos, no deja de tener efectos mágicos y místicos.

Por nuestra parte no podemos más que inclinar la cabeza ante tan ciclópeo pensamiento, como ante la no menos ciclópea tarea realizada por el autor de toda esta traducción francesa, como su introducción y notas, Louis Roux. Una vez más se verifica la permanente perspectiva investigadora del

vecino país, inconformista en sus planteamientos y trabajos (7). Publicar una obra de hace tantos siglos, una obra además que no es la más conocida del autor, puesto que su famoso *Leviathan* apareció once años más tarde (8) con el esmero, la preocupación por todos sus ángulos, desde el lingüístico hasta el jurídico, detallando las conexiones con las fuentes jurídicas de la época, contribuye a que tengamos ante sí una obra, que podríamos considerar ejemplar desde todos los ángulos, al ofrecernos además un sistema de pensamiento que para nosotros es más vigente de lo que algunos quisieran o creen.

V. RODRIGUEZ VAZQUEZ DE PRADA

PRIETO ESCUDERO, Germán: *Armonización de prestaciones sanitarias de la Seguridad Social: España-Mercado Común* (Madrid, INP, publ. núm. 1.359, 1978), 400 págs.

El volumen que comenta la presente reseña contiene cuatro partes fundamentales: la relativa a conceptos preliminares o básicos; análisis de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en España y en los países comunitarios; sistema economicofinanciero de la asistencia sanitaria en dichas naciones; estudio comparativo de resultados en prestaciones en las 10 naciones referidas.

Se comienza detallando la panorámica mundial de la asistencia sanitaria

también nosotros, los hijos o nietos de aquellos hombres, tendremos que tener la nuestra. Las mismas preocupaciones se reiteran en su reciente relato *El disputado voto del Sr. Cayo*.

(6) Por eso, es más la apariencia quien cambia; en sociedades de acreditada estabilidad como Alemania Federal se comprueba estadísticamente cómo bastan «pequeñas inseguridades» (generalmente de tipo económico) para poner en crisis todo el esquema social vigente (véanse, nuestros comentarios a las obras de BRACHER y de J. FEST sobre la dictadura de HITLER, en «Revista de Estudios Políticos» núm. 205, enero-febrero de 1978).

(7) En el momento de hacer la presente recensión, la Academia Francesa concedía uno de sus más prestigiosos premios—el «Cobert»—a Jean ROUVIER, por su obra sobre el pensamiento político desde ROUSSEAU hasta nuestros días, lo que demuestra la persistente actitud de unos hombres, un país, que no cejan de analizar y revisar ideas y conceptos, para extraer de ellos la conveniente savia de actualidad y presencia.

(8) Es evidente que esta obra que revisamos es un claro antecedente de esa otra, tan divulgada, aunque sólo sea de nombre, entre los estudiantes de Derecho y Políticas.

BIBLIOGRAFIA

de la Seguridad Social, con el desglose de las contingencias por enfermedad, maternidad y accidentes de trabajo.

Se resaltan los principios organizativos, de armonización, mecanización y planificación de la asistencia sanitaria, en base, primordialmente, de las directrices de los organismos internacionales y supranacionales.

También se examinan los debatidos principios de la relación médico-enfermo, de la libre elección de facultativo y de la libertad de prescripción.

La tendencia a la universalidad del ámbito o campo de aplicación de la Seguridad Social en general, y de la asistencia sanitaria de los programas en particular, junto con oportunas pinceladas a la sociología teórica especializada en España, es objeto de específico capítulo.

De los siete capítulos que contiene el apartado de las prestaciones preferentes de la asistencia sanitaria curativa quizá debemos destacar lo siguiente. en el significativo indicador del número de camas hospitalarias por 1.000 habitantes, en el extremo más favorable se encuentra Irlanda, con el índice 12,60, mientras que España y Holanda ocupan los lugares penúltimo y último, respectivamente, con 5,60 y 5,49. La Organización Mundial de la Salud propone, como índice ideal, 11 camas por 1.000 habitantes.

De los temas correspondientes a la parte de prestaciones suplementarias, especiales o discrecionales de la asistencia sanitaria curativa de la Seguridad Social creemos que, desde el ángulo de la especialidad, cabe que destaquemos los conceptos sociológicos de subnormal y minusválido, que se consignan en las páginas 153 y 154 del libro. Subnormal: la persona que tiene capacidad psíquica inferior a la normal; la subnormalidad no se refiere a la capacidad física; aquélla se sufre, como ocurre en el caso del oligofrénico, debido a las anomalías o retrasos de dotación intelectual, antes de que su personalidad se desarrolle; es decir, su-

pone defectos de cuantía; en consecuencia, el esquizofrénico que padece trastorno de la dotación intelectual no es, en modo alguno, subnormal. Minusválido: contrariamente a lo que vimos ocurría con la persona considerada subnormal, agrega el autor del libro, la condición de minusválido se refiere siempre a la capacidad física y la minusvalía se adquiere a edad madura, laboral, consecuencia de causa externa, como accidente de trabajo, entre otras; o sea, que minusválido es la persona que carece o que sufre disminución en alguna de las facultades físicas que, por otra parte, son habituales en los seres humanos de su edad, sexo y restantes condiciones socioculturales.

En la parte correspondiente a la asistencia sanitaria preventiva o medicina social preventiva habrá que resaltar el esfuerzo de nuestro vecino país del Norte, Francia, en modalidades de asistencias geriátrica y pediátrica. Para la primera especialidad dispone de cuatro camas hospitalarias por cada 100 ancianos mayores de sesenta y cinco años que se encuentren aquejados de enfermedad aguda. En cuanto a pediatría, en la publicación que comentamos se advierte que el promulgado Código de la Familia de la Francia de Vichy, el actual Ministerio de Deportes y la vigente y meticulosa legislación sobre adopciones representan indicadores sociológicos que también sitúan a Francia como nación pionera en esta materia.

En la sección correspondiente a prestaciones farmacéuticas se hace la siguiente consideración: el costo del consumo de medicamentos en la Seguridad Social española representa casi el tercio del total importe de la asistencia sanitaria. Al propio tiempo se observa que en los países piloto este gasto alcanza sólo a la quinta parte. De cuanto se indica puede colegirse el fracaso de la ordenación farmacéutica hispana. Y esto es tanto más lamentable habida cuenta de que el desmesurado crecimiento del gasto en medicamentos delata, por ende, deficiencias sanitarias que tienen

frecuente origen en la escasez de recursos económicos.

En cuanto al aspecto financiero de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los 10 países que, fundamentalmente, en el libro se vienen contemplando, procede que hagamos hincapié en los siguientes indicadores:

— El promedio de gastos en los programas de Seguridad Social de los países comunitarios, sobre el producto nacional bruto, supera el 20 por 100.

— En la nueva concepción de la Seguridad Social, en la teoría escisionista, queda patente que la cotización escapa del antiguo triángulo (asegurado, asegurante, asegurador), viéndose cómo se encamina hacia mayor libertad y generosidad en el otorgamiento cuantitativo de la prestación.

— La aportación del asegurado debe ser meramente simbólica, de dignificación, con objeto de que el trabajador se sienta «asegurado» y no «socio protegido por sistema benéfico», habida cuenta de que el obrero no se encuentra en condiciones de soportar pesadas cargas a favor del programa.

Respecto de la organización administrativa de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en el volumen se refleja que el sistema de gestión social, mixta o de autonomía nacional, que precisamente es el que se sigue en España, se adopta por el 71 por 100 de los países en sus programas de prestaciones sanitarias de la Seguridad Social; entre ellos se cuentan los primigenios comunitarios Bélgica, Francia, República Federal Alemana, Holanda, Italia y Gran Ducado de Luxemburgo. La fórmula puramente estatal rige en el 18 por 100 de las naciones, incluida la comunitaria Irlanda. Las modalidades sindical y descentralizada, el 11 por 100, con Dinamarca y Reino Unido, que ciertamente siguen modalidad de administración «localizada».

En el volumen figuran índices bibliográficos, de siglas, analítico, patronímico, sistemático y general, que ayudan

a facilitar la búsqueda de cualquier aspecto que interese de su denso contenido.

El libro, cuyo comentario concluimos, galardonado con el prestigioso y antiguo «Premio Marvá», creemos que realiza un esfuerzo por contribuir, doctrinalmente, a promover la «igualación en el progreso» de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social de España con las naciones comunitarias, éstas pioneras, por otra parte, en dicha materia, entre las 102 que han establecido fórmulas de asistencia sanitaria por enfermedad en sus programas de Seguridad Social, según prueba el esquema crítico de la situación comparativa que figura en las páginas 355 y 356 del volumen, a través del análisis, específico y casuístico, de considerable número de variables que acertadamente se califican de progresivas, intermedias y regresivas.

Claudina PRIETO YERRO

OBRA COLECTIVA REALIZADA POR ABOGADOS DEL ESTADO: *Estudios de Derecho tributario*, 2 vols. Edit. Instituto de Estudios Fiscales, Colección Estudios Jurídicos. Prólogo de F. Sainz de Bujanda. Madrid, 1979.

En un artículo publicado en la «Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública», en 1964, afirmaba el profesor SAINZ DE BUJANDA que «la Ley general tributaria contiene todos los elementos necesarios para ser, efectivamente —como declara—, un texto ordenador de la regulación, material y formal, del tributo... Pero contiene además otros elementos que le impiden radicalmente ser eso que proclama. La gran paradoja consiste en que son estos últimos elementos—los negativos, los perturbadores del sistema que la ley se dice llamada a desarrollar— los que, pese a su intrínseca pequeñez, mayor campo de acción tienen asignado en nuestra actual ordenación tributaria». Pese a ello, esta paradoja tenía remedio. «Será su-

BIBLIOGRAFIA

ficiente, continuaba, que los elementos mayoritarios y positivos dominen el campo tributario, y que la acción de los otros quede reducida a parcelas muy acotadas, pequeñas respecto al conjunto, de tal suerte que no sean ellos, sino los primeros, los que decidan el perfil normativo de la ley concebida en su conjunto. El camino parece claro. El primer paso ha de consistir, naturalmente, en reducir el papel de los módulos, índices y signos... El segundo paso ha de ser que esos índices se enuncien con precisión en normas de rango legal. El tercero, que estas últimas contengan los valores de esos módulos o criterios precisos para su determinación.»

En 1979, cuando ya los temores iniciales se convirtieron con el paso de los años en esplendorosa realidad, transformando lo que antaño fue paradoja en endémica frustración, adquirieren pleno sentido las palabras a que hacíamos referencia. Sin embargo, pensamos que sería injusto imputar a la Ley general Tributaria la paternidad de cuantos desatinos se cometieron en nuestro sistema tributario. Y, desde luego, sería grave error negarle su valor como «hito importante en el camino del Derecho tributario español», valor que ya entonces le reconocía el propio SAINZ DE BUJANDA, y que, pese a todo, no existen razones para desmentir hoy.

Antes al contrario, en el desarrollo de alguno de sus preceptos y en la exégesis que de los mismos se ha realizado, se han basado progresivas corrientes jurisprudenciales. Piénsese en el artículo 11 de la Ley y en las posibilidades que el mismo ha fundamentado en orden a la fiscalización de la legislación delegada, en épocas en que tal expediente, pese a su no previsión en las Leyes Fundamentales, alcanzó un apogeo incontenible, expandiendo sus efectos mucho más allá del ámbito estrictamente tributario. En otros preceptos —recuérdese el artículo 9— se encontraba el germen de lo que hubiera podido constituir un auténtico *corpus* normati-

vo codificado, con las ventajas de todo orden que de ello hubieran derivado.

Pero, al margen de estos y otros muchos logros que sería absolutamente necio el desconocer, la Ley general Tributaria se ha convertido en continuado punto de referencia para la doctrina tributarista española, que ha encontrado en la misma el asidero imprescindible para potenciar la labor doctrinal en este ámbito, y cuyos resultados han servido para poner de relieve la pujanza de este sector doctrinal.

Bien es cierto que el despliegue normativo de las previsiones contenidas en la Ley ha ido por un lado, mientras que la doctrina caminaba por otro, muy distinto por lo general. Pero no lo es menos que los puntos determinantes del divorcio entre legislación y doctrina —sistemática vulneración del principio de reserva de ley; desarrollo *sui generis* del sistema de estimaciones objetivas globales y total marginación del sistema, previsto también por la ley, de estimación objetiva singular; progresiva generalización de la categoría «cuestión de hecho» y consiguiente reducción de las garantías jurídicas del contribuyente, paralela a la continuada atribución de funciones a los Jurados Tributarios, etcétera— no han sido más que la consecuencia tangible de la sectaria querencia del legislador a desarrollar los puntos, cuantitativamente los menos, más criticables de la Ley general Tributaria, en detrimento de aquellos otros cuya intrínseca importancia les hacía merecedores de un desarrollo *in extenso* mucho más pormenorizado.

Pues bien, en este contexto, y en un momento en el que se producen dos hechos capitales en nuestro ordenamiento —proceso de reforma fiscal, iniciado con la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y aprobación de un nuevo texto constitucional— es cuando se pone a prueba, crudamente y sin ningún tipo de ambigüedades, la bondad de la Ley general Tributaria como texto básico en la ordenación de los institutos tributarios. Y tras de esta prueba, es claro una

opinión personal, entendemos que dicha Ley puede seguir desempeñando un papel esencial en este ámbito, previas las modificaciones que son necesarias en obligado acatamiento al nuevo texto constitucional y a las directrices que inspiran la reforma fiscal en curso.

Precisamente por ello la publicación de obras como la que es objeto de este comentario es sumamente oportuna, y debe convertirse en obligado punto de referencia a tener en cuenta en el momento de su necesaria reforma, evitando premuras gratuitas que, a la postre, y el propio desarrollo posterior de dicha ley constituye una buena prueba, se convierten en pesados lastres. Esta observación conecta directamente con las preocupaciones que laten en el sugestivo prólogo con que el profesor SAINZ DE BUJANDA ha enriquecido la obra. «La idea central de este prólogo, afirma, se cifra en la inexcusable necesidad de potenciar la función de asesoramiento que a la Dirección General de lo Contencioso y a los Abogados del Estado corresponde dentro de la Administración de la Hacienda.» Esta necesidad es algo evidente. Si alguna duda cupiera acerca de su necesidad, basta una somera lectura de los textos reguladores de la imposición sobre la renta de personas físicas y de sociedades para convencernos de ello. Los principios esenciales sobre los que ambos textos reposan son sustancialmente aceptables en nuestra opinión. A despecho de los agoreros presagios que se han vertido sobre la reforma fiscal —provenientes, por lo general, de voces que reiteradamente manifestaron su complacencia con una estructura fiscal caduca y radicalmente injusta—, convenimos en el inequívoco acercamiento a los postulados materiales de justicia que se han operado en las últimas disposiciones. Sin embargo, y ello no deja de ser preocupante, es evidente que tal labor no ha ido acompañada en la misma medida por un perfeccionamiento formal en su propia estructura normativa. No es preciso citar ejemplos que están en el ánimo de todos.

Lo que es sustancialmente correcto no deja de presentar graves defectos de técnica jurídica, hecho que induce a pensar en la no excesiva relevancia conferida a las observaciones formuladas al respecto por los órganos con funciones consultivas.

Pretender introducir en este ámbito elementos novedosos, en contra de una tradición más que centenaria, cuando no existen razones para ello y cuando, en el mejor de los casos, tales modificaciones son puro trasunto de pugnas corporativas, constituye un ejemplo de manifiesta superficialidad. Especialmente en momentos en los que más precisa es en nuestro ordenamiento la labor de los órganos que —como ocurre con la Dirección General de lo Contencioso del Estado— desempeñan, entre otras, funciones consultivas. Si ello pretendiera ignorarse, el coste social de tamaña actitud sería considerable, al margen del puro coste financiero, en cuanto que las consignaciones presupuestarias estarían afectas al desempeño de una función que no se realiza. Asesoramiento, por lo demás, que tampoco debe quedar confinado en este ámbito, sino que debe provenir también de órganos—y la Universidad constituye un ejemplo paradigmático, cuyo testimonio es muy vivo en otros países— que, por mor de sus funciones profesionales, están en condiciones idóneas para desarrollar tal función.

En la obra que comentamos se pone de relieve la especial aptitud e idoneidad de un colectivo profesional en orden a prestar el asesoramiento obligado en la labor de producción normativa, en estricto acatamiento a las directrices políticas. Esta obra pensamos cumple un doble objetivo. De un lado, sirve para consolidar un camino iniciado hace dos años con la publicación de los estudios sobre los Impuestos de sucesiones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y que sería de desear no se interrumpiese aquí. De otra parte, pone de relieve algo que ya hizo notar RAMALLO al glosar en Civitas la aparición de la obra a que acabamos de

BIBLIOGRAFIA

referirnos, señalando como uno de los más significativos valores de la misma el hecho de que un grupo de abogados del Estado optara «por añadir a sus estrictas funciones esa otra dedicación personal al estudio», dejando de lado «la alternativa de poner su capacidad personal y su experiencia profesional al servicio de otro tipo de actividades e intereses», dedicando «sus conocimientos, experiencias y su tiempo a un tipo de labor intelectual que la ciencia del Derecho tributario, la Administración financiera y los contribuyentes deben de reconocer y aplaudir».

Hay, por último, una circunstancia que no quisiéramos dejar de señalar porque su reconocimiento es puro deber de justicia. Nos referimos a la acogida del Instituto de Estudios Fiscales, al editar la obra y al iniciar con tal publicación una nueva serie, la de «Estudios Jurídicos». El hecho tiene una importancia significativa, y viene a confirmar la fundamental labor que el Instituto viene desarrollando en los últimos años en el desarrollo de los estudios relativos a la Hacienda pública. Toda iniciativa ha encontrado en el mismo calurosa acogida, siendo muchas las ocasiones en que tal iniciativa ha partido, de manera ilusionada y firme, de la propia Dirección del Instituto, hecho del que cuantos laboramos en este campo tenemos sobradas pruebas.

Han quedado expuestas las razones que dotan de significado la publicación de la obra. Razones que trascienden el contenido de la misma y la insertan en un contexto más amplio.

Mayor resistencia a la glosa ofrece la obra en sí misma considerada, siquiera sea por el número de trabajos—38— que en la misma se incluyen. Ello no obstante, incluso en obras semejantes, puede detectarse la presencia de unos caracteres que le confieren una determinada individualidad.

Así debe observarse en primer lugar la trabazón interna que entre sí presentan los diversos trabajos, de forma que se cubren prácticamente todos los ins-

titutos esenciales que son objeto de regulación por la Ley general Tributaria. En este sentido, se deja entrever la existencia de una labor de coordinación, de acotamiento de los distintos temas objeto de análisis, labor que, en la mención introductoria realizada por el profesor ALBIÑANA, director del Instituto de Estudios Fiscales, se señala expresamente que ha sido realizada por Antonio MARTÍNEZ LAFUENTE, confirmando así su continuado quehacer en este campo y su encomiable dedicación a estas tareas.

Debe señalarse, en segundo lugar, la visión crítica con que muchos, no todos ciertamente, de los trabajos aparecen orientados. No nos encontramos, como pudiera pensarse, ante unos trabajos calificables como mero receptáculo de experiencias vividas en el diario quehacer de unas determinadas funciones profesionales. Trascendiendo tal consideración, y partiendo, eso sí, del cúmulo de experiencias vividas, éstas se insertan en el contexto doctrinal y científico adecuado, adquiriendo así su más cabal significación.

Junto a ello, queremos dejar constancia, por último, de un trabajo cuya significación es muy especial. Nos referimos al repertorio bibliográfico sobre Derecho tributario, realizado por MARTÍNEZ LAFUENTE, en el que, amén de los manuales, cursos universitarios y monografías, se deja constancia de los trabajos que, sobre aspectos contenidos en la Ley general Tributaria, han aparecido en 25 publicaciones españolas de carácter periódico. El trabajo tiene una utilidad que es innecesario subrayar, pero al mismo tiempo sirve para poner de relieve el notorio desarrollo alcanzado por estos estudios en los últimos años.

Junto a ello, como no podía por menos de ocurrir en obra tan extensa, observamos ciertas lagunas. Por lo general, son hijas del acelerado cambio normativo al que estamos asistiendo, y que, en no pocas ocasiones, convierte en precarizados trabajos que aún tienen fresca la tinta del impresor. Ello no obstante, en alguno de los trabajos en que

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

puede observarse tal desfase, no puede afirmarse por ello que el esfuerzo haya sido baldío. Tal ocurre, por ejemplo, con el trabajo dedicado a los jurados tributarios, en el que, pese a la inicial impresión de obsolescencia en que a resultas de la nueva Ley reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, parece moverse, tiene en nuestra opinión un claro sentido, siquiera sea como elemento definitorio y a tener en cuenta en el momento de trasvasar las funciones que tales órganos han venido desarrollando.

En otros casos, por el contrario, las lagunas adquieren una proyección y una entidad superior, al afectar a materias que, como ocurre en el caso de las fuentes del Derecho, han adquirido una nueva dimensión constitucional y se presentan, en consecuencia, difícilmente encajables en esquemas anteriores. En cualquier caso, insistimos, se trata de circunstancias no imputables a sus au-

tores, sino al inevitable desfase que se produce entre la elaboración y la posterior publicación de un trabajo, desfase cuyos resultados se potencian, por razones obvias, en épocas en que se altera el propio esquema constitucional.

Nos encontramos, en suma, ante una encomiable tarea colectiva que, pese a la pluralidad de autores, ha conservado una no interrumpida continuidad temática y una clara unidad sistemática. Ello, y el hecho de que incida sobre una ley que, como la Ley general Tributaria, ha desempeñado, y sigue haciéndolo, un papel fundamental en nuestro ordenamiento jurídico tributario, explica por qué quienes cultivamos el Derecho en general, y de manera especial los especialistas en Derecho tributario, debemos felicitarnos por la publicación de esta obra.

JUAN MARTIN QUERALT

Profesor Agregado
de Derecho Financiero y Tributario

CONGRESO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

Durante los días 30 de junio a 4 de julio del próximo año 1980, se celebrará en Madrid el *XVIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas*. Está organizado por el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, del cual son miembros la Asociación Española de Ciencias Administrativas, como Sección Nacional, así como el Centro de Estudios Constitucionales, el Instituto de Estudios de Administración Local, el Instituto Nacional de Administración Pública y el Instituto de Estudios Fiscales, como institución colaboradora.

Con motivo de celebrarse el cincuenta aniversario del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, creado en el Congreso Internacional celebrado en Madrid en 1930, el Gobierno español formalizó en la Mesa Redonda celebrada en Lieja en marzo del presente año la invitación para conmemorar esta media centuria de vida del Instituto. La organización del Congreso compete al Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, teniendo lugar bajo el alto patronato de S. M. el Rey de España y bajo el patronato efectivo de la Presidencia del Gobierno.

El tema general fijado para el Congreso es «La respuesta de la Administración a las exigencias de la sociedad contemporánea». En el marco del anterior tema general se asignan a cada uno de los cuatro Comités permanentes del Instituto los temas siguientes: «El significado del principio de legalidad en la Administración moderna», «El control político sobre los Departamentos del Gobierno y otros organismos públicos», «Las características de los funcionarios en la Administración del futuro» y «El desarrollo de los métodos y técnicas de planificación en los diversos sistemas administrativos».

Previo a la celebración del Congreso, tendrá lugar la reunión de los Grupos de Trabajo, entre los que se pueden citar ya el de «Sistemas presupuestarios integrados» y el de «Escuelas e Institutos de Administración Pública».

Con este motivo, la *Revista Internacional de Ciencias Administrativas* prepara un número monográfico dedicado exclusivamente a España, en el que se recogerán trabajos de los más destacados especialistas.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Presidente: Carlos OLLERO. *Miembros:* OSCAR ALZAGA VILLAMIL, JOSÉ CAZORLA PÉREZ, Jorge DE ESTEBAN, JOSÉ A. GONZÁLEZ CASANOVA, Miguel HERRERO DE MIÑÓN, Antonio LÓPEZ PINA, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, Raúl MORODO LEONCIO, Dalmacio NEGRO PAVÓN, Alfonso PADILLA SERRA, Nicolás PÉREZ SERRANO, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, Jorge SOLÉ TURA, Joaquín TOMÁS VILLARROYA, Gumersindo TRUJILLO

DIRECCIÓN:

Director: Pedro DE VEGA. *Subdirector:* Julián SANTAMARÍA. *Secretario:* Jürgen GRÄSSEL. *Vicesecretario:* Ramón GARCÍA COTARELO

SUMARIO DEL NUM. 7 (enero-febrero 1979)

1. PRESENTACION.

2. PROBLEMATICA GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE GARANTIA.

Hans-Peter SCHNEIDER: *Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático.*

Aldo M. SANDULLI: *Justicia administrativa y Constitución.*

Hans Joachim FALLER: *Defensa constitucional por medio de la jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania.*

Antonio LA PÉRGOLA: *Ombudsman y Defensor del pueblo; Apuntes para una investigación comparada.*

Pedro de VEGA: *Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución.*

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Serio GALEOTTI y Bruno ROSSI: *El Tribunal Constitucional en la nueva Constitución española: medios de impugnación y legitimados para actuar.*

Gumersindo TRUJILLO: *Juicio de legitimidad e interpretación constitucional; cuestiones problemáticas en el horizonte constitucional español.*

Francisco RUBIO LLORENTE y Manuel ARACÓN REYES: *Enunciados aparentemente vacíos en la regulación constitucional del control de constitucionalidad.*

Manuel ARACÓN REYES: *El control de constitucionalidad en el proyecto de Constitución (Comentarios).*

Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA: *El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía parlamentaria.*

4. EL RECURSO DE AMPARO Y LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS.

Héctor FIX ZAMUDIO: *El Derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca.*

Ingo von MUNCH: *El recurso de amparo constitucional como instrumento jurídico y político.*

Rosa María RUIZ LAPEÑA: *El recurso de amparo durante la II República española.*

Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: *La suspensión de garantías constitucionales.*

5. REPERTORIO BIBLIOGRAFICO.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.200,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas.	16 \$
Otros países	17 \$
Número suelto, España	300,— ptas.
Número suelto extranjero	5 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: Antonio TRUYOL SERRA. *Miembros:* Mariano AGUILAR NAVARRO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE MERINO, José María JOVER ZAMORA, Enrique MANERA REGUEYRA, Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando MURILLO RUBIERA, Romás PERPIÑÁ y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS LÓPEZ y José Antonio VARELA DAFONTE

EQUIPO DE DIRECCIÓN

Director: Juan Antonio CARRILLO SALCEDO. *Subdirector:* Manuel MEDINA ORTEGA. *Secretario general:* Julio COLA ALBERICH. *Secret. Administ.:* María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL

SUMARIO DEL NUMERO 163 (mayo-junio 1979)

ESTUDIOS:

- El estudio de las relaciones internacionales en la España del siglo XIX,* por Celestino del ARENAL.
Influencia de los sucesos de Irán en el conjunto de Oriente Medio, por Fernando FRADE.
El papel de las naciones pequeñas entre las grandes (caso Eslovaquia). Parte segunda, por Stefan GLEJDURA.
China Popular y la nueva política del mundo occidental y Japón, por Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

NOTAS:

- La posición de España respecto a la cuestión del Sahara occidental: de la Declaración de Principios de Madrid al comunicado conjunto hispano-argelino,* por Juan Antonio CARRILLO SALCEDO.
Sobre las causas del fenómeno peronista, por Enrique GOMARIZ MORAGA.
Proyecto de creación de una zona de libre comercio en el Africa oriental y meridional, por Luis MARIÑAS OTERO.

CRONOLOGIA.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDADES.

DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	300 ptas.
Número suelto, extranjero	5 \$
España	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	16 \$
Otros países	• 17 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCÉLAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DE NUM. 121 (enero-marzo 1979)

Número especial dedicado a los temas sociolaborales en la Constitución

- Manuel ALARCÓN CARACUEL: *Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar.*
MANUEL ALONSO OLEA: *El sistema normativo del Estado y de las comunidades autónomas.*
Germán BARREIRO GONZÁLEZ: *La disponibilidad del derecho de huelga y su garantía en la Constitución.*
José CABRERA BAZÁN: *Trabajo y tiempo.*
Jaime CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ: *La tutela de la profesionalidad del trabajador, la formación y readaptación profesionales y el estatuto de los trabajadores.*
Gonzalo DIEGUEZ CUERVO: *Apuntes sobre el derecho al lock-out.*
Federico DURÁN LÓPEZ: *El papel del sindicato en el nuevo sistema constitucional.*
Jesús M. GALIANA MORENO: *La vigencia en España de los tratados internacionales de carácter laboral.*
Santiago GONZÁLEZ ORTEGA: *La seguridad e higiene en el trabajo en la Constitución.*
Antonio MARTÍN VALVERDE: *El derecho de huelga en la Constitución de 1978.*
Rafael MARTÍNEZ EMPERADOR: *Los órganos jurisdiccionales y la Constitución.*
Alfredo MONTOYA MELGAR: *Ejercicio y garantías de los derechos fundamentales en materia laboral.*
Antonio OJEDA AVILÉS: *La libertad sindical.*
Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO: *El principio de igualdad y las relaciones laborales.*
Fermín RODRÍGUEZ SAÑUDO: *La participación de los trabajadores en la empresa.*
José SERRANO CARVAJAL: *Libertad de empresa y planificación en la Constitución española.*
Fernando VALDÉS DAL-RÉ: *La negociación colectiva en la Constitución.*
Índice de normas de la Constitución citadas.
Texto de la Constitución.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	15 \$
Otros países	16 \$
Número suelto, extranjero	6 \$
Número suelto, España	400 ptas.
Número suelto, atrasado	450 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA (†)

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, José María BEASCOCHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Manuel MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ

SUMARIO DEL NUM. 81 (enero-abril 1979)

ARTICULOS:

CÉSAR ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA: *Los conceptos económicos en la Constitución: El Sector Público Estatal.*

EMILIO FIGUEROA MARTÍNEZ: *Las limitaciones de la Política Monetaria.*

ANDRÉS FERNÁNDEZ DÍAZ: *Inflación, Paro y Regulación.*

JOSÉ M.^a MARTÍN DELGADO: *El tratamiento de las rentas del trabajo en la Ley de medidas urgentes de Reforma Fiscal.*

CARLOS CALLEJA XIFRÉ: *Reforma Fiscal y Comunidades Autónomas.*

MANUEL LUEIRO LORES: *Algunas consideraciones en torno a las ganancias del Capital.*

EMILIO ALBI IBÁÑEZ: *Reforma de la Imposición sobre Sucesiones y Donaciones.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto: España	400 ptas
Número suelto: Extranjero	5 \$
Número atrasado	450 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: MANUEL DIEZ DE VELASCO
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL 6, NUM. 1 (enero-abril 1979)

ESTUDIOS:

Pieter Ver LOREN VAN THEMME: *Algunas cuestiones jurídicas fundamentales que plantea la incorporación de Grecia, Portugal y España a la Comunidad Económica Europea. Anotaciones marginales a un informe del Comité.*

Angel CHUECA SANCHO: *No discriminación en la Convención Europea de Derechos Humanos.*

Pedro BURGOS: *La personalidad jurídica internacional de la Comunidad Económica Europea.*

NOTAS:

Antonio ORTIZ ARCE: *El anteproyecto de convenio de la CEE sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Análisis del nuevo texto de marzo de 1978.*

Carlos CORRAL SALVADOR y Antonio MARQUINA: *Al servicio de Europa. Las declaraciones de las Conferencias Episcopales Europeas.*

CRONICAS:

CONSEJO DE EUROPA:

Comité de Ministros, por Fanny CASTRO RIAL.

INSTITUCIONES COMUNITARIAS:

- I. *General*, por Eduardo VILARIÑO.
- II. *Parlamento*, por Gonzalo JUNOY.
- III. *Consejo*, por Jorge PUETO.
- IV. *Comisión*.

Introducción, por Francisco VANACLOCHA.

1. *Funcionamiento del Mercado Común*, por Rafael CALDUCH.
2. *Políticas comunes*, por Francisco VANACLOCHA.
3. *Relaciones exteriores*, por Angel MARTÍN.

V. *Cronología*, por José CASAS PARDO.

OCDE, por Manuel PÉREZ GONZÁLEZ.

Relaciones convencionales entre España y los países de la Comunidad Europea, por Francisco J. VELÁZQUEZ.

Ampliación de la CEE. Jornada de estudios en el marco de la unión de partidos socialistas, por Araceli MANGAS.

Jurisprudencia. Bibliografía. Revista de Revistas. Documentación

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.000 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	15 \$
Otros países	16 \$
Número suelto, España	450 ptas.
Número suelto, extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza Marina Española, 9. Madrid-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXVII

NUMERO 201

(Enero-marzo 1979)

I. SECCION DOCTRINAL:

Tomás Ramón FERNÁNDEZ: *El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas.*

Francisco LLISSET BORRELL: *Las competencias urbanísticas metropolitanas (con especial referencia a la comarca de Barcelona).*

José A. LÓPEZ PELLICER: *Observaciones complementarias sobre el visado de proyectos técnicos por colegios profesionales.*

II. CRONICAS:

Carlos Enrique RUIZ DEL CASTILLO Y DE NAVASCUÉS: *La animación en las nuevas ciudades y en los grandes conjuntos nuevos.*

III. ESTADISTICA:

Ignacio BALLESTER ROS: *La demanda cultural de los españoles en el ámbito local.*

IV. JURISPRUDENCIA:

1. Comentarios monográficos.

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *Valoración de terreno municipal sobrante de vía pública enajenado al propietario colindante.*

Antonio MARTÍNEZ BLANCO: *Tasas por licencias de obras fuera de poblado y no contiguas a vías municipales.*

2. Reseña de sentencias.

V. BIBLIOGRAFIA.

VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7. MADRID-10

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS - DICTAMENES - REVISTA DE REVISTAS - JURISPRUDENCIA

Director: RICARDO MORA

SUMARIO DEL NUMERO 46 (enero-abril 1977)

- I. ESTUDIOS: Científicos, legislativos y jurisprudenciales.
 - El recurso contencioso electoral para las primeras legislativas, por *Francisco González Navarro*.
 - El recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de concentración parcelaria, por *Pablo González Mariñas*.
 - La reforma del Procedimiento administrativo de las entidades locales, por *Santiago Martínez-Vares García*.
 - La radiodifusión española, servicio público y empresa privada, por *Félix Gallardo Fernández*.
- II. REVISTA DE REVISTAS
- III. JURISPRUDENCIA
 - A) Del Tribunal Supremo.
 - B) De las Audiencias Territoriales:
 - Barcelona.
 - Bilbao.
 - Granada.
 - La Coruña.
 - Oviedo.
 - Sevilla.
 - Valencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

España	1.250,—	Ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23	\$
Otros países	28	\$

PEDIDOS: *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*. San Andrés, 143, 2.º E.
La Coruña (España)

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 181 (enero-marzo 1979)

NOTA EDITORIAL

ESTUDIOS:

I. Distribución de competencias financieras.

José Luis MUÑOZ DEL CASTILLO y Manuela VEGA HERRERO: *El reparto de las competencias financieras en Italia.*

José J. FERREIRO LAPATZA: *El reparto de las competencias financieras en la República Federal de Alemania.*

Román ORTIZ GUTIÉRREZ: *El reparto de las competencias financieras en Bélgica.*

Alejandro PEDRÓS ABELLÓ: *El sistema estadounidense del «revenue sharing»: resultados y enseñanzas de su aplicación.*

Eugenio DOMINGO SOBANS: *Las propuestas del Comité Layfield para la reforma de la Hacienda local británica.*

II. Cuestiones generales de financiación.

José Luis de JUAN y PEÑALOSA: *El principio de solidaridad interregional. El principio de solidaridad y la regionalización de los impuestos.*

Eugenio SIMÓN ACOSTA: *La financiación de las regiones en función de los bienes y servicios de provisión regional.*

Joaquín GARCÍA JAVALOYS: *Las autonomías regionales y la política económica.*

Alfonso PÉREZ MORENO: *Solidaridad y convenios entre comunidades autónomas.*

Javier LASARTE ALVAREZ: *La financiación de las comunidades autónomas.*

José ORTIZ DÍAZ: *La Administración Local en la regionalización.*

Claro-José FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ: *La institucionalización de las regiones en el contexto de reforma de la Administración tributaria española. Evaluación de la experiencia italiana.*

III. Referencias al caso de España.

Antoni JUTGLAR: *Las oscilaciones de la política y la Administración en la Cataluña autónoma (1931-1939) (y II).*

José ARIAS VELASCO: *La Hacienda de la Generalidad de Cataluña en el periodo 1831-1938.*

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ: *Fueros y conciertos económicos.*

Juan A. LASSALLE RIERA: *El régimen financiero y tributario de Alava.*

Francisco CLAVIJO HERNÁNDEZ: *El régimen fiscal de Canarias.*

RECENSIONES:

Alain PELLET: *Le Droit International du Développement*, Presses Universitaires de France, París, 1978, 125 pp. (V. González-Haba).

Angel GARRORENA MORALES: *Autoritarismo y control parlamentario en las Cortes de Franco*, Publicaciones del Departamento de Derecho Político, Universidad de Murcia, 1977, 428 pp. (A. de la Morena).

Carles GISPERT y JOSEP M.^a PRATS: *España. un Estado plurinacional*, Ed. Blume, Barcelona, 1978, 325 pp. (M. Sánchez Alarcón).

NOTICIAS BIBLIOGRAFICAS.

COLABORAN EN ESTE NUMERO.

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLIV (1978). NUM. 4

Tsoutsos, A.: *Administración pública y política* (*).

WU, C. Y.: *Funcionarios y elaboración de políticas* (*).

CUBERTAFOND, B.: *Los límites de la personalidad moral: el ejemplo de las UER* (*).

BJUR, W. E., y CAIDEN, G. E.: *La reforma de las burocracias institucionales* (*).

SZEKELY, M.: *La Comisión Gazier y la elaboración de los estatutos de las universidades nuevas en Francia (1970)* (*).

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L.: *Algunas puntualizaciones en torno a la función directiva: directivos, jefes y especialistas*.

BACOT, G.: *Las dificultades financieras de una organización internacional: el ejemplo de la Unesco* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública. Bibliografía seleccionada. Informe. Cooperación Técnica. Noticias. Crónica del Instituto.

Precio de suscripción anual: 50 dólares. Número suelto: 13,50 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRI',
Prof. Onorato SEPE, Prof. Alessandro TARADEL, Dott. ROCCO DI PASSIO,
Dott. Donato Antonio LIMONE

Le scelte politiche, sociali, economiche, tecniche e le garanzie giuridiche in tanto sono significative in quanto l'azione amministrativa, nel campo pubblico e privato, raggiunga i risultati attesi, tempestivi, secondo criteri operativi regolarmente rispettati, aggiornati, migliorati. Ciò non può essere più trascurata —in un disegno di azione, di gestione o comunque di operatività— l'efficienza e questa non può essere assicurata se non con la utilizzazione di tutte le tecniche manageriali, organizzative e strumentali, tecnicamente recepite e portate a chiarezza teorico-sistematica della Scienza della Amministrazione.

La rivista raccoglie articoli originali, documentazione, segnalazione di libri, di articoli di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della Scienza della Amministrazione. Cura altresì la pubblicazione di una «Raccolta di studi di Scienza della Amministrazione» e provvede al «Segretariato per la organizzazione scientifica per la pubblica Amministrazione».

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A. Giuffrè - c/c postale n. 3/17986

***Abbonamenti: Ordinario annuo L 14.000 - Sostenitore minimo L 10.000 -
Estero L 20.000***

PLANNING AND ADMINISTRATION

Planning and Administration is an international, English language journal concerned with the structure, planning, housing, management and functions of human settlements, as well as with the interrelationship between governments at local and other levels, decision making at local and regional government levels and citizen participation in local and regional government decision making and implementation.

Planning and Administration is published twice a year by the International Union of Local Authorities (IULA) and the International Federation for Housing and Planning (IFHP), located at The Hague, Netherlands. The Editor is Mrs. E. Harloff.

Among recent articles are:

Richard MARTIN: *The Role of the Implementing Agency in Selfhelp Projects: A case Study from Lusaka.*

Terry L. McINTOSH: *Local Government in Guatemala and its Relations with the Central Government.*

A. OREWOLE: *Local Government in the Nigerian Federation.*

David JICKLING: *Integrated Rural Development in Nicaragua.*

Steve HAMNETT: *Leiden - Merenwijk: A Case Study of Dutch Local Planning.*

Joseph ZIMMERMAN: *Transportation Planning and Development in the Dublin Area.*

Lawrence G. BREWSTER: *Victim-Witness Advocate Programs: A New Addition to the Criminal Justice System.*

Planning and Administration also includes

- Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA and IFHP. Subjects of recent meetings are 'The Role of Local Authorities in Promoting International Understanding, an Inventory of Activities'; 'Making Land Available for Urban Purposes'; 'The Role of Local Authorities in Planning and Plan Implementation'.
- Summaries of reports of international organizations that are of interest to local government practitioners, such as those of the United Nations ECE, of the Non-governmental Organizations especially concerned with the environment, with Habitat, with pure water, with the International Year of the Child, etc., and of the OECD.

The Editor welcomes the contribution of manuscripts. Information for contributors and correspondence relating to articles should be addressed to: The Editor, 'Planning and Administration', IULA; Wassenaarseweg 45; 2586 CG- The Hague (Netherlands).

BUSINESS AND SUBSCRIPTION CORRESPONDENCE SHOULD BE SENT TO
THE SAME ADDRESS

Yearly subscription rates are 60. Dutch guilders for non-members of IULA and IFHP and 38. Dutch guilders for members. The price per copy is 35. Dutch guilders for nonmembers and 20. Dutch guilders for members

INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadrado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

Precio por ejemplar: 1.800 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13